



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO – CIVIL**

Secretaría Juzgado Primero Civil del Circuito, San Juan del Cesar- La Guajira.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
44-650-31-03-001-2023-00057-00	DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN EN COMÚN	REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA	IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO.	RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE 23 ENERO 2024	23/02/2024	27/02/2024

San Juan del Cesar, La Guajira, veintidós (22) de febrero de 2024. Se fija la presente lista para correr traslado del recurso de reposición en subsidio apelación

con fundamento en el artículo 110 del Código General del Proceso. Se corre traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días.

PIEDAD ROCÍO DÍAZ DAZA
Secretaria

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia "Ricardo Hinestrosa Daza"
Correo electrónico: j01ctoclsuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira
Teléfono celular: 3243077295

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA

PROCESO: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN EN COMÚN.

DEMANDANTE: REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA.

DEMANDADO: IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO.

RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00057-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Riohacha donde tengo mi domicilio, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.029.242 de la ciudad de Riohacha, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 70.123 del C.S de la J., en mi condición de apoderado judicial de la demandada señora **IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO**, dentro del término manifiesto a usted con todo respeto que presento recursos de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de admisión bajo el radicado referenciado en el epígrafe de fecha 23 de enero del 2024, en el que su despacho ordeno y cito “DECRETAR el embargo del bien mueble vehículo automotor MARCA CHEVROLET, LÍNEA SAIL, PLACA DVL418, MODELO 2018, COLOR AZUL NORUEGA, REG – VN-9GASA52M0JB015987, LICENCIA DE TRÁNSITO NO.10014767537.”

PETICION

Solicito al señor revocar el inciso quinto de la parte resolutive del auto de fecha 23 de enero del 2024, mediante el cual decreta el embargo del bien mueble vehículo automotor MARCA CHEVROLET, LÍNEA SAIL, PLACA DVL418, MODELO 2018, COLOR AZUL NORUEGA, REG – VN-9GASA52M0JB015987, LICENCIA DE TRÁNSITO NO. 10014767537, de propiedad de mi prohijada judicial, para lo cual se servirá usted librar los correspondientes oficios de desembargo en la misma forma que se decretó el embargo con destino al secretario distrital de Riohacha.

SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: El señor demandante **REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA**, en el acápite de los hechos en inciso séptimo afirma haber adquirido en conjunto con mi poderdante el vehículo MARCA CHEVROLET, LÍNEA SAIL, PLACA DVL418, MODELO 2018, COLOR AZUL NORUEGA, REG – VN-9GASA52M0JB015987, LICENCIA DE TRÁNSITO NO. 10014767537, de igual forma solicita las medidas cautelares de este vehículo.

SEGUNDO: El vehículo se encuentra a nombre de mi clienta **IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO**, no por disposición de las partes sino que fue mi clienta fue quien sufrago el pago total del vehículo y por lo mismo ella ha sido y es la única propietaria del vehículo.

TERCERO: Entre el demandado y la demandada existió una unión marital de hecho entre el cinco (5) de agosto de 2005 y el dos (2) de diciembre del 2019, declarada mediante sentencia de fecha 28 de julio del 2021, proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA**, no obstante en la misma sentencia en su inciso

segundo: declaro prospera la excepción de prescripción planteada por la parte demandada en ese proceso es decir el actual demandante **REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA**, fue quien la propuso, en consecuencia, no se pudo declarar disuelta ni en estado de liquidación esa sociedad patrimonial por encontrarse prescrito el término para pretender tales actividades, es decir la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que hubiera nacido con ocasión a esa convivencia, en vista de esta situación, se puede interpretar que el vehículo no hace parte de la sociedad conyugal, además del hecho que el vehículo automotor no es un bien común entre las partes, por lo cual cree el suscrito es improcedente la medida cautelar por lo que pedimos, el desembargo del plurimencionado automotor que se decretó en el auto de fecha 23 de enero del 2024, de igual forma pongo en conocimiento su señoría que el demandante indujo a error al despacho con la información aportada aun sabiendo que en la tarjeta de propiedad el no figura como propietario al igual del fallo proferido por el juzgado promiscuo de familia del circuito de san juan del cesar – La guajira y esto constituye un delito, para lo cual usted pondrá en conocimiento a las autoridades convenientes.

Con el decreto de las medidas solicitadas por la parte demandante y decretada por esta agencia judicial le ha causado perjuicios económicos, morales y traumas de índoles familiares ya que por temor a que le secuestren el vehículo tuvo que dejarlo en parqueadero y utilizar medios de transportes públicos para las diligencias personales y pagar por el transporte al centro de estudios de sus hijas que sufraga desde el 23 de enero que tuvo conocimiento de la medida dirigida a su automotor.

Por lo anterior solicito se le de el tramite correspondiente al presente recurso de reposición en subsidio de apelación.

Anexos: Sentencia 28 de julio del 2021 proferida por el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA**, Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo embargado.

Recibiré notificaciones en la calle 5 # 7 -04 de la ciudad de Riohacha, al correo electrónico chavaldeluque@gmail.com y al teléfono 3013456267.

De usted, Atentamente

EVER DAVID DE LUQUE MEDINA
C.C.No.84.029.242 de Riohacha
T.P.No.70.123 del C.S de la J.



44650318400120210000800

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUDIENCIA VIRTUAL

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO,
JUEZ: AZALIA ANGARITA ARREDONDO
RADICACIÓN: 44650318400120210000600.
DEMANDANTE: IRIS DELUQUE REDONDO.
APODERADO JUDICIAL: EVER DELUQUE MEDINA.
DEMANDADO: REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA
APODERADA JUDICIAL. MARIA CRISTINA ANGARITA ARTETA
FECHA AUDIENCIA. 28 DE JULIO DE 2021 9.30 A.M.

Se declaró instalada la audiencia de manera virtual por la plataforma LIFE SIZE, se constató la presencia de las partes: Parte demandante asistida por su apoderado judicial. La parte demandada junto con su apoderado judicial.

El despacho realiza saneamiento del proceso y los apoderados judiciales y manifestaron que no tienen reparto alguno que hacer al proceso.

La etapa de CONCILIACIÓN se declaró fracasada ante la posición tajante de la parte demandada de no asistirle ningún ánimo conciliatorio.

INTERROGATORIOS: Se realizó el interrogatorio de oficio a las partes demandante y demandada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Se estableció el problema jurídico en determinar si nació o no nació la sociedad patrimonial entre los señores IRIS DELUQUE REDONDO y REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA y si se encuentran prescritas las acciones para pretender la disolución y liquidación de la misma sociedad. Los apoderados judiciales indicaron que no tienen reparo que hacer al planteamiento jurídico y estar de acuerdo con el mismo. El despacho notificó por estrado lo decidido.

ETAPA PROBATORIA. Se ordenó tener en cuenta las decretadas en auto que fijó fecha para audiencia respecto de las partes demandante y demandada, las cuales fueron enunciadas por la señora Juez. Se recibieron los testimonios de ALEX PÉREZ GARCÍA; NESTOR JOSÉ GÁMEZ TONCEL LILIBETH ORTIZ BRITO y LUIS MANUEL MENDOZA CAMPO.

ALEGACIONES. Se recibieron los alegatos a los apoderados judiciales.

SENTENCIA. Seguidamente se profirió la sentencia correspondiente y luego de las consideraciones necesarias se decidió en su parte resolutive: “RESUELVE: PRIMERO: Declarar que entre los señores IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO y REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA existió una unión marital de hecho entre el cinco (5) de agosto de 2005 y el dos (2) de diciembre del 2019 y que como consecuencia de ello surgió una sociedad patrimonial. SEGUNDO: Se declara prospera la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, en consecuencia, no se puede



44650318400120210000800

declarar disuelta ni en estado de liquidación esa sociedad patrimonial por encontrarse prescrito el término para pretender tales actividades, es decir la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que hubiera nacido con ocasión a esa convivencia. TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante señora IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un salario minio legal mensual vigente. La Presente decisión queda notificada en estrados. No se interpuso recurso alguno contra la decisión. Presidió la audiencia la doctora AZALIA ANGARITA ARREDONDO, Juez Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10014767537

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
DVL418	CHEVROLET	SAIL	2018

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
1.399	AZUL NORUEGA	PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
AUTOMOVIL	SEDAN	GASOLINA	5

NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN
LCU*171913027*	N	9GASA52M0JB015987

NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
9GASA52M0JB015987	N	9GASA52M0JB015987	N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACIÓN
DELUQUE REDONDO IRIS MARLEY	C.C. 39046885

RESTRICCION MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP
102

DECLARACION DE IMPORTACION

032017001427805

IVE FECHA IMPORT.

1 20/09/2017

PUERTAS

4

LIMITACION A LA PROPIEDAD

PRENDA - GM FINANCIAL COLOMBIA SA

COMPANIA DE FINANCIAMIENTO

FECHA MATRICULA

29/09/2017

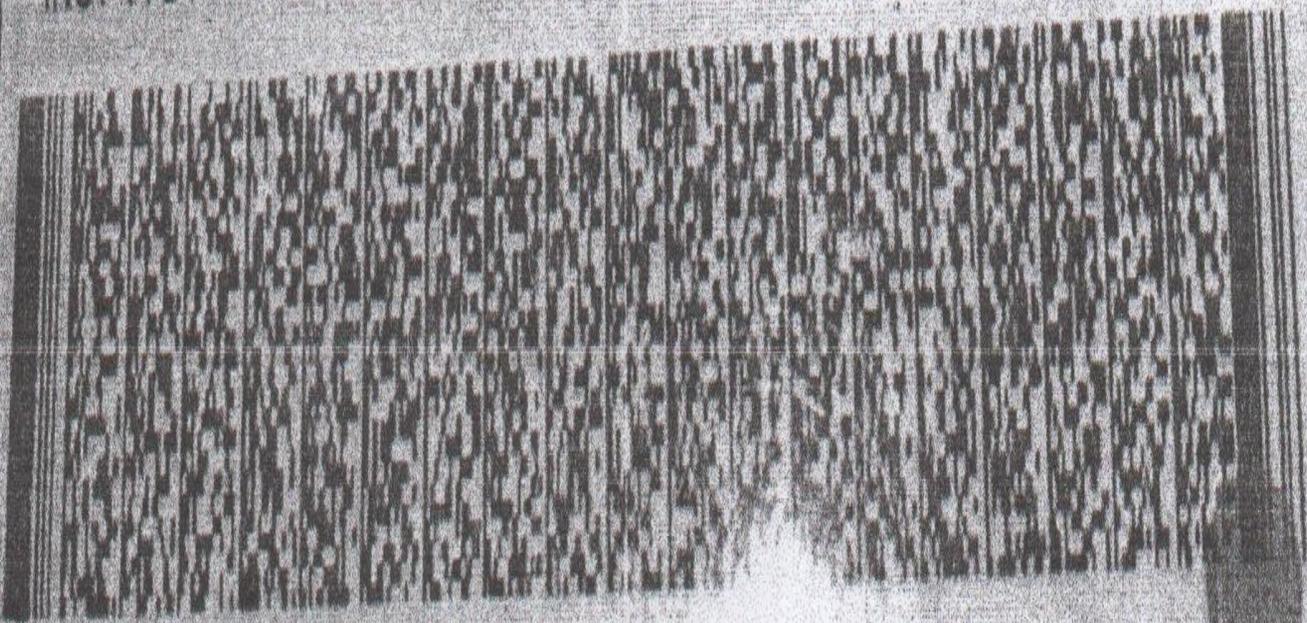
FECHA EXP. LIC. TTO.

29/09/2017

FECHA VENCIMIENTO

ORGANISMO DE TRANSITO

INST TTOYTTE MCPAL RIOHACHA



LTO1097364037

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA

PROCESO: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN EN COMÚN

DEMANDANTE: REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA

DEMANDADO: IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO

RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00057-00

IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO, mayor de edad y vecina de esta ciudad en donde tengo mi domicilio en la Urbanización Baganvilla Casa 62 Apto 3 de la Ciudad de Riohacha, identificada con la cédula N° 39.046.885 de Santa Marta, con dirección electrónica: likairis20@hotmail.com, a usted con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EVER DAVID DE LUQUE MEDINA**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad donde tiene su domicilio en la calle 5 N 7-04 abogado titulado y en ejercicio identificado con la cedula N° 84.029.242 de Riohacha y T.P N° 70.123 del C.S.J, con dirección electrónica: chavaldeluque@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la demanda **DIVISORIA Y/O VENTA DE BIEN COMÚN**, formulada por el señor **REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA**, igualmente mayor de edad y vecino del municipio de Fonseca donde tiene su domicilio, además vele por mis derechos y ejerza mi legítima defensa.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, interponer recursos, renunciar, firmar, desistir, solicitar, aportar prueba, notificar, para contestar demanda, presentar excepciones y demás del que trata el artículo 77 de CGP.

Sírvase por tanto señor juez reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente:


IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO
C.C.No. 39.046.885 de Riohacha.

Acepto

EVER DAVID DE LUQUE MEDINA
C.C.No.84.029.242 de Riohacha
T.P.No.70.123 del C.S de la J.



Ever David De luque Medina <chavaldeluque@gmail.com>

CamScanner 16-02-2024 14.04.pdf

1 mensaje

Iris Deluque <likairis20@hotmail.com>

16 de febrero de 2024, 2:09 p.m.

Para: ever David de Luque medina <chavaldeluque@gmail.com>

Buenas tardes

Envío poder firmado, para que en mi nombre y representación conteste la demanda DIVISORIA Y /O VENTA. DE NIEN COMUN, formulada por el señor REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)



CamScanner 16-02-2024 14.04.pdf

204K